

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

LENNIS NATALY CRUZ MORENO

E-mail: lnacruz5@misena.edu.co

Asunto: Consulta 1-2020-013940

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	17 de junio de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0598
Código referencia	O-4-962
Tema	Suministro de información para trabajos de auditoría

CONSULTA (TEXTUAL)

“... Tengo un cliente actualmente en el cual según ellos por temas de confidencialidad no pasan información en relación a la nómina temas de salarios nombres y otros soportes para poder realizar un proceso de auditoría ¿El cliente tiene derecho a no suministrar información a su auditor? ¿Qué ley o norma nos puede ayudar para dar a conocer al cliente y nos suministre esa información? ...”

RESUMEN:

Le recomendamos revisar los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995, y el artículo 213 del Código de Comercio; Por ello, si la administración no facilita el trabajo del revisor fiscal, ello representaría un incumplimiento de sus funciones y del derecho de inspección.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Con respecto a la pregunta del peticionario, le recomendamos revisar los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995, y el artículo 213 del Código de Comercio; Por ello, si la administración no facilita el trabajo del revisor fiscal, ello representaría un incumplimiento de sus funciones y del derecho de inspección. En ellos se indica:

Ley 222 de 1995

“Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES... En el cumplimiento de su función los administradores deberán...

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal...

6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos...

Artículo 48. DERECHO DE INSPECCION.

Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

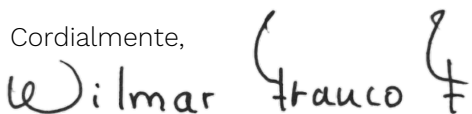
Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.”

Código de Comercio

“Artículo 213. El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas demás papeles de la sociedad. ...”

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-013940

CTCP

Bogota D.C, 2 de julio de 2020

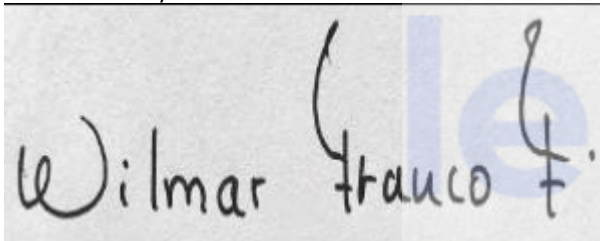
Señor(a)
LENNIS CRUZ
Incruz5@misena.edu.co;mavilar@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0598

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0598 Suministro de información para trabajos de auditoría.pdf

Revisó: MAURICIO AVILA RINCON CONT